



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 173-2025-MDS/A-GM

Socabaya, 07 mayo de 2025.

VISTOS: El expediente N° 032-2024-MDS/ST-PAD; Informe N° 019-2025-MDS/ST-PAD; Proveído N° 167-2022-MDS/A-GM-OAJ; Proveído N° 2827-2022-MDS/A-GM; Informe N° 131-2022-MDS/A-GM-GDEL; y los informes emitidos que obran en el referido expediente; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, *"Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*; autonomía que según el Art. II del Título Preliminar de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante la Ley N 30057 - Ley del Servicio Civil; se ha establecido un Régimen único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así las Novena Disposición Complementaria Final de la Ley, señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual ha sido actualizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la mencionada directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, siendo aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento.

Que, el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, señala respecto a la prescripción, lo siguiente: *"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el Artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*;

Que, el numeral 10 de la Versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, señala respecto a la prescripción que: *"(...) Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento (...)"*;





Que, estando a los párrafos precedentes, es importante señalar el precedente de observancia obligatoria, indicando en el *fundamento* 26 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitido por el Tribunal del Servicio Civil, que textualmente indica: *"26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años"*;

De igual forma, el *fundamento* 27 de la Resolución antes mencionada indica: *"27. Así, a manera ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquel periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma (...)"*;

Que, partiendo de la normativa antes citada, respecto a los hechos relacionados a la imputación en contra del servidor civil procesado, de los actuados administrativos disciplinarios, se desprende lo siguiente:

- i. Que, con Informe N° 131-2022-MDS/A-GM-GDEL, de fecha 28 de octubre de 2022, la Gerencia de Desarrollo Económico Local pone en conocimiento de la Gerencia Municipal, presuntos hechos con irregularidad, respecto a servidores que tramitaron defectuosamente el Procedimiento Sancionador N° 0068-2021-SFA, denominado: Construcción en áreas agrícolas sin habilitación urbana, encontrándose identificado en el presente caso al servidor civil, Policía Municipal, Justo Huaman Huahuasonco, quien con fecha 27 de octubre del 2021, en compañía del personal técnico de la Municipalidad Arq. Yeni Condori Ordoñez, efectúa un acta de intervención en un terreno agrícola frente al cementerio Parque del Recuerdo, donde se venía realizando la construcción de un muro de concreto con abertura y enrocado en zanja identificando como propietario a Alberto Calle Vargas.
- ii. Posteriormente, con fecha 29 de octubre del 2021, deja un acta de constatación, donde se le indica al administrado, que su conducta constituye una infracción prevista y sancionada en el CUISA, bajo el código 23.71 POR CONSTRUIR EN AREAS AGRICOLAS SIN LA HABILITACION URBANA CORRESPONDIENTE, con una multa ascendente al 50% de la UIT, equivalente a S/ 2,200.00 (dos mil doscientos nuevos soles), más la medida complementaria de PARALIZACION Y DEMOLICION.
- iii. Que, en virtud de ello, el subgerente de Fiscalización Administrativa, después de veinte (20) días, emite el Informe N° 00242-2021-SFA, donde propone al Gerente de Desarrollo Económico Local dictar una medida preventiva para el cese de las actividades de construcción de cerco perimétrico. Para que posteriormente, el Gerente de Desarrollo Económico Local, con fecha 22 de noviembre del 2021, emita la Resolución Gerencial N° 254-2021-MDS-A-GM-GDEL, en la cual se resuelve dictar medida cautelar temporal restitutoria del orden, a fin de que el administrado, Alberto Calle Vargas, cese las actividades de construcción de cerco perimétrico de pared u otros al límite de la vía local, en un terreno agrícola frente al cementerio Parque del Recuerdo.

Que, partiendo de ello, se debe resaltar que en atención a los presuntos hechos irregulares materia de investigación que, ameritaría el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario se habrían realizado, con fecha con fecha 27 de octubre de 2021, donde el servidor civil, Policía Municipal, Justo Huaman Huahuasonco, habría realizado estos presuntos actos antes descritos.





Que, por lo tanto, en el caso concreto, al tratarse de un Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado mediante acto resolutivo, se debe aplicar lo establecido en el segundo párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que señala respecto a la prescripción, lo siguiente::

"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el Artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Asimismo, en el fundamento 26, 27 y 43, del precedente de observancia obligatoria de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitido por el Tribunal del Servicio Civil, textualmente indica:

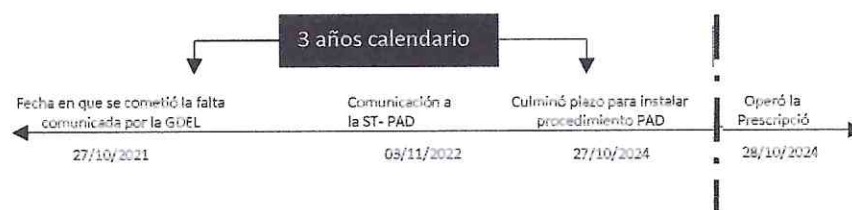
"26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

"27. Así, a manera ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquel periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma (...)"

Que, considerando los antecedentes expuestos, corresponde determinar si decayó la competencia para continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor civil, JUSTO HUAMAN HUAHUASONCO, en el desempeño sus labores y funciones como Policía Municipal de la subgerencia de Fiscalización de la Municipalidad Distrital de Socabaya, por haber incurrido presuntamente en la comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario.

Que, siendo así, ejemplificaremos a través de un cuadro detallando las fechas relevantes que evidenciarían la prescripción de la potestad disciplinaria respecto de la competencia para emitir la resolución de sanción del presente procedimiento administrativo disciplinario:

IMAGEN 1: PLAZOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO





Que, ante lo visualizado, se determina que la prescripción para la instalación de procedimiento PAD operó el 28 de octubre de 2024, fecha en la que se cumplió el plazo de tres (03) años contado a partir de la comisión de la presunta falta comunicada por la Gerencia de Desarrollo Económico Local, plazo que fue superado al no haberse instaurado el acto de inicio de PAD mediante Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, tal es así, correspondería efectuar el respectivo deslinde de responsabilidades, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 97.3. del artículo 97 del Reglamento de la Ley SERVIR, el cual establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Que, en este orden de ideas, en relación a la prescripción de la acción administrativa, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero, ha señalado que: "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario".

Que, en doctrina del derecho administrativo sancionador, respecto a la institución jurídica de la prescripción, juristas como el administrativista, MORÓN URBINA, señalan que la consecuencia de la prescripción, es "tomar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador". Asimismo, el administrativista GUZMÁN NAPURÍ, también señala que: "la prescripción tiene su base, por una parte, en concepciones de seguridad jurídica. Ninguna infracción –al igual que ningún delito– puede ser perseguible por siempre".

Que, de lo señalado, se advierte que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la doctrina coinciden, que la institución jurídica de la prescripción tiene doble función: de proteger al administrado o servidor frente a la actuación tardía de la administración pública, así como de preservar que los funcionarios ejerzan el ius puniendi dentro de los plazos establecidos por la Ley, ello en razón al principio de seguridad jurídica;

Que, como se fundamentó en líneas anteriores, la Directiva del PAD establece que: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento".

Que, asimismo, y de acuerdo con la norma citada en el párrafo anterior, corresponde que la prescripción sea dispuesta por la máxima autoridad administrativa de la entidad, toda vez que de acuerdo artículo 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 194-MDS, de fecha 4 de julio de 2016, establece que el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Socabaya, es la máxima autoridad administrativa de la Entidad, en la cual se establece:

"Artículo 17.- De la Gerencia Municipal.

La Gerencia Municipal, es un órgano de más alto nivel jerárquico, responsable de la dirección y administración general de la Municipalidad, su función básica es la planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar y supervisar a los órganos y unidades orgánicas de la Municipalidad en el proceso de programación, ejecución, evaluación y monitoreo de las actividades y/o proyectos".





Que, por lo tanto, a la luz de los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 194-MDS, de fecha 4 de julio de 2016.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa disciplinaria respecto al deslinde de responsabilidades del servidor civil **JUSTO HUAMAN HUAHUASONCO**, en relación a lo comunicado mediante Informe N° 131-2022-MDS/A-GM-GDEL, por la Gerencia de Desarrollo Económico Local, por haber incurrido presuntamente en la comisión de faltas de carácter administrativo disciplinario; por lo que, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo disciplinario iniciado al servidor civil, en el desempeño sus labores y funciones como Policía Municipal de la subgerencia de Fiscalización de la Municipalidad Distrital de Socabaya, por el exceso de tiempo transcurrido sin haberse instalado el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente.

SEGUNDO: DISPONER que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Socabaya, se evalúe la determinación de responsabilidades que corresponda por la prescripción declarada mediante la presente resolución, así como se realicen las acciones pertinentes.

TERCERO: NOTIFICAR a los administrados la Resolución de prescripción conforme a Ley y a la Secretaría Técnica PAD, con todos los actuados del Expediente N° 032-2024-MDS/ST-PAD.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Abog. Roberto Carlos Yañez Valenzuela
GERENTE MUNICIPAL